



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

---

Sincelejo, treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>70-001-23-33-000-2015-00478-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ADELAIDA JOSEFINA HERNÁNDEZ ANAYA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ACTO DE ELECCIÓN DE LA SEÑORA LUCY INÉS GARCÍA MONTES, como ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE SINCÉ, SUCRE, PERÍODO 2016-2019</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD ELECTORAL</b>

Procede la Sala a dictar sentencia de única instancia, dentro del medio de control de nulidad electoral, promovido por la señora **ADELAIDA JOSEFINA HERNÁNDEZ ANAYA** contra el **ACTO DE ELECCIÓN DE LA SEÑORA LUCY INÉS GARCÍA MONTES**, como **ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE SINCÉ, SUCRE, PERÍODO 2016-2019**.

### 1.- ANTECEDENTES:

#### 1.1.- Pretensiones<sup>1</sup>

La señora **ADELAIDA JOSEFINA HERNÁNDEZ ANAYA**, a través del presente medio de control, solicita se declare la nulidad del acta de elección de la señora **LUCY INÉS GARCÍA MONTES**, como Alcaldesa del Municipio de Sincé, para el periodo 2016 – 2019 y de cara a la declaratoria de nulidad, se pide a las autoridades electorales respectivas, acaten su cumplimiento y adopten, las medidas que sean pertinentes, para el efecto.

---

<sup>1</sup> Ver folio 87.

## 1.2.- Hechos y fundamento jurídico<sup>2</sup>

La señora LUCY INÉS GARCÍA MONTES, se inscribió como candidata a la alcaldía del Municipio de Sincé-Sucre, para el periodo constitucional 2016-2019, avalado por el Partido Liberal, para las elecciones del 25 de octubre de 2015, siendo declarada electa, tal como consta en formulario E-26ALC.

Afirma la accionante, que la mencionada candidatura fue avalada por el Partido Liberal, a través del señor HÉCTOR OLIMPO ESPINOSA OLIVER, en su calidad de Secretario General de dicha colectividad.

Posteriormente, el 28 de julio de 2015, el ciudadano MANUEL ELÍAS GUTIÉRREZ BENAVIDEZ, actuando en calidad de militante del Partido Liberal, impugnó ante la Registraduría Municipal de Sincé-Sucre, la inscripción de la candidatura, al considerar que el señor HÉCTOR OLIMPO ESPINOSA OLIVER, no era el competente para expedir los avales del Partido Liberal en el Departamento de Sucre, actuándose en contra de lo ordenado por el Honorable Consejo de Estado, mediante sentencia de fecha mayo 3 de 2015, con radicación N° AP 25000-23-41-000-2013-00194-01, ponencia de la Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, que dejó sin efectos jurídicos, la Resolución No. 2895 de 7 de octubre de 2011, contentiva de los estatutos del Partido Liberal, soportes de la posición del mencionado avalista.

Se asegura, que la sentencia de 3 de mayo de 2015, se encuentra ejecutoriada, desde el día 28 de mayo de 2015.

Por lo tanto, asevera la demandante, que la señora LUCY INÉS GARCÍA MONTES, se encuentra inmersa en la causal de nulidad electoral de que trata el numeral 5° del Art. 275 de la Ley 1437 de 2011, al serle otorgado aval, por un sujeto que no tenía competencia para el efecto.

---

<sup>2</sup> Folios 88-97, 99-104.

### **1.3.- Contestación de la demanda<sup>3</sup>**

La señora LUCY INÉS GARCÍA MONTES, a través de su apoderado judicial, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. En cuanto a los hechos señala, que en su mayoría no son ciertos.

Como argumento de su defensa, indica, que el otorgamiento del aval por parte del Partido Liberal Colombiano, consta en la Resolución No. 3470 de 3 de julio de 2015 y su inscripción, estuvo ajustada a las normas constitucionales y legales vigentes.

Adujo, que la sentencia del 3 de mayo de 2015, proferida por el Consejo de Estado, en manera alguna se refirió a que desaparecían o se removían las Directivas del partido Liberal, registradas e inscritas ante el Consejo Nacional Electoral, a más que los efectos del proveído en mención, son diferidos, por lo que se suscita la conservación de los segundos.

Igualmente manifestó, que la sentencia de acción popular, con la cual se dejaron sin efectos los estatutos del Partido Liberal del año 2011, quedó ejecutoriada el día 8 de julio de 2015 y la misma sentencia, en su parte resolutive, indicó que en un término máximo de un mes, contados desde la ejecutoria de la decisión, se adoptaran las medidas que sean necesarias, para dejar de aplicar los estatutos adoptados, que deben estar en consonancia con las prescripciones de la Ley 1475 de 2011.

Por consiguiente, destaca, que inclusive, hasta el 8 de agosto del año 2015, el Partido Liberal Colombiano, se rigió por los estatutos promulgados en el año 2011, fecha desde la cual, se viene rigiendo con los estatutos del año 2002, aclarando, que los avales expedido por el Partido Liberal Colombiano, hasta el día 31 de julio de 2015, fecha en la cual, de acuerdo con el calendario electoral, finalizó el periodo de modificación de listas, fueron expedidos en vigencia de los estatutos del año 2011; no obstante, para quienes afirman que debieron expedirse de conformidad a los

---

<sup>3</sup> Folios 237-248.

estatutos del año 2002, es preciso afirmar, en su criterio, que la función del otorgamiento de avales, corresponde al Representante Legal del Partido, que lo puede delegar en los Directores Departamentales, por mandato constitucional, que para esos efectos, es el Dr. HÉCTOR OLIMPO ESPINOSA OLIVER.

#### **1.4.- Intervención de la Registraduría Nacional del Estado Civil<sup>4</sup>**

En su intervención procesal, la Registraduría Nacional del Estado Civil, solicita sea desvinculada del medio de control de la referencia, ya que convergen los elementos necesarios, para que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Se manifestó, que dicha entidad, no es la que realiza la declaración de las elecciones, como tampoco, es la entidad que investiga las posibles conductas de doble militancia, pues, la competencia de tal eventualidad, recae en el Consejo Nacional Electoral.

#### **1.5.- Intervención del Partido Liberal<sup>5</sup>**

En su intervención procesal, el Partido Liberal, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, señalando, que el otorgamiento del aval y la inscripción de la candidatura de la señora García Montes, se ajustó a las prescripciones legales y constitucionales, con la precisión de que, la sentencia de acción popular proferida el 3 de mayo de 2015, por el Consejo de Estado, surte efectos hacia futuro; además, que el mandato judicial, estuvo referido única y exclusivamente, a dejar sin efectos todas las medidas relativas al registro de los estatutos, sin que en ningún caso, el Alto Tribunal, haya ordenado, expresamente, dejar sin efectos las decisiones relativas al registro de las Directivas del partido.

---

<sup>4</sup> Folios 192-206.

<sup>5</sup> Folios 382-394.

## 2.- ACTUACION PROCESAL

- La demanda se presentó el 07 de diciembre de 2015 (folio 23). Repartida por la Oficina Judicial (folio 34), correspondió su conocimiento a esta judicatura.
- En proveído de 9 de diciembre de 2015 (Fls. 77-78), es inadmitida la demanda.
- Mediante auto del 25 de enero de 2016, se admitió la demanda y de igual forma, se niega una solicitud de medida cautelar de suspensión provisional (Fls. 148-151).
- En proveído de 9 de febrero de 2016, se libra despacho comisorio, para efectos de notificar personalmente a la señora LUCY INÉS GARCÍA MONTES, la cual se surte mediante aviso (Fls. 188-191).
- La Registraduría Nacional del Estado Civil, se pronuncia mediante memorial de fecha 21 de abril de 2016 (Fls. 192-206).
- La señora LUCY INÉS GARCÍA MONTES, contestó la demanda el día 29 de abril de 2016 (Fls. 237-248)
- El 2 de mayo de 2016, se corre traslado de las excepciones presentadas. (Fl.- 339)
- Mediante memorial de 17 de mayo de 2016, el Partido Liberal Colombiano, presenta solicitud de intervención como tercero impugnante (Fls. 381-394)
- El día 23 de mayo de 2016, se fija fecha para llevar a cabo la presente audiencia inicial (Fls. 527-528), la cual se celebró el 3 de junio de 2016 (Fls. 537-542), prescindiéndose a su vez, de la audiencia de pruebas, ordenándose, la presentación por escrito de alegatos.

**- Alegaciones:**

**Registraduría Nacional del Estado Civil<sup>6</sup>:** Presenta alegatos de conclusión, en los que pide la declaratoria de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así mismo, puntualiza el ente interviniente, que la inscripción de la candidata a la Alcaldía de Sincé – Sucre, para las elecciones del 25 de octubre de 2015, avalada por el Partido Liberal Colombiano, reunió los requisitos legales, verificación que se hace como primera parte de los procesos electorales y es la organización y la logística, que le corresponde a la Registraduría Nacional del Estado Civil, no así la declaratoria de elección, que le corresponde al Consejo Nacional Electoral.

**Agente del Ministerio Público<sup>7</sup>:** Después de efectuar un análisis jurídico-fáctico del asunto, considera, que si bien la sentencia de fecha 5 de marzo de 2015 proferida por el Consejo de Estado, con radicado N° AP 25000-23-41-000-2013-00194-01, en su parte resolutive, señaló el término de un mes, contado desde la ejecutoria de la sentencia, para que el Partido Liberal adoptara las medidas que sean necesarias, para dejar de aplicar los estatutos adoptados con esa Resolución y posteriormente, aprobados por la Asamblea Liberal Constituyente, adelantada el 10 de diciembre de 2011 y su término de ejecutoria, según certificación del Consejo de Estado, acontece el 8 de julio de 2015, los estatutos y Directivas del Partido Liberal conservaron vigencia, hasta el 8 de agosto de la misma anualidad, con lo cual queda plenamente demostrado, que el aval expedido por el Secretario General del Partido Liberal, para inscribir la candidatura como Alcalde del Municipio de Sincé-Sucre, a la señora LUCY INÉS GARCÍA MONTES, se dio en vigencia del mandato conferido, en su condición de representante legal del partido.

---

<sup>6</sup> Folios 543-545.

<sup>7</sup> Folios 546-549.

**Consejo Nacional Electoral**<sup>8</sup>: Presentó alegatos de conclusión, esbozando un marco general de funciones y competencias, solicitando, se desestime su vinculación para con la presente acción, al no tener legitimación en la causa por pasiva.

**La Parte demandante**<sup>9</sup>: El demandante, presentó alegatos, donde reafirma los supuestos de su demanda.

La señora **LUCY INES GARCÍA MONTES**<sup>10</sup>: Presentó alegatos de conclusión, en los mismo términos de su contestación.

### 3.- CONSIDERACIONES:

#### 3.1. Competencia:

El Tribunal, es competente para conocer en **Única Instancia** del presente asunto, conforme lo establece el artículo 151 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, se advierte el cumplimiento de los presupuestos procesales y ausencia de causal de nulidad, que invalide lo actuado.

#### 3.2. Problema jurídico.

El problema jurídico en el caso de la referencia, se circunscribe en determinar: ¿Hay lugar a declarar la nulidad electoral del **ACTO DE ELECCIÓN DE LA SEÑORA LUCY INÉS GARCÍA MONTES**, como **ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE SINCÉ, SUCRE, PERÍODO 2016-2019**, en atención a la presunta configuración de una causal de nulidad electoral, consistente en la ausencia de calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad –Art. 275 N° 5° del CPACA-?

---

<sup>8</sup> Folios 550-553

<sup>9</sup> Folios 567-579

<sup>10</sup> Folios 580-585.

De igual forma, como quiera que la Registraduría Nacional del Estado Civil, propuso como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se asumió de mérito en audiencia inicial, este Tribunal procederá a su estudio y resolución.

Para el efecto, en un caso de iguales connotaciones, el Honorable Consejo de Estado, en auto de fecha 28 de noviembre de 2014, indicó:

*“En escritos presentados por las apoderadas judiciales de la Registraduría Nacional del Estado Civil (fls. 556 a 578 Exp. 2014-00057 y 340 a 350 Exp. 2014-00083), se propuso como excepción, la “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, por considerar que la entidad no tiene injerencia en la realización de escrutinios ni en los resultados de los mismos, así como carece de competencia para resolver asuntos relacionados con revocatoria de la inscripción, doble militancia, cumplimiento de estatutos e inhabilidades de candidatos; y, tampoco podría, en caso de prosperar las pretensiones, cumplir con la orden judicial respectiva.*

*Al respecto, advirtió el Despacho que la excepción planteada NO PROSPERA, por cuanto atendiendo las pretensiones incoadas, el acto señalado como irregular por los demandantes y los cargos y el concepto de violación esgrimidos, la causal de nulidad gira en torno a la presunta doble militancia en que incurrió la demandada Johana Chaves García, al haberse inscrito y ser elegida por el Partido Centro Democrático como Representante a la Cámara por el Departamento de Santander, habiendo sido dentro del año anterior, Directiva del Partido Opción Ciudadana, cuestionamientos cuyo control podría estar en la órbita funcional de la entidad excepcionante.*

*En efecto, la etapa pre electoral implica la inscripción de candidaturas circunstancias en las cuales aparece indiscutible la actuación de la Registraduría Nacional del Estado Civil conforme lo establece el artículo 32 de la Ley 1475 de 2011 en la elaboración de los respectivos formularios electorales y en la recepción y aceptación o rechazo de los mismos, previa verificación del cumplimiento de los requisitos formales exigidos a los candidatos. De igual manera el numeral 15° del artículo 36 del Decreto 1010 del 2000 sobre las funciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil indica que tiene a su cargo “...definir los procedimientos para la inscripción de candidatos y el desarrollo de los sorteos para identificar a los aspirantes en las tarjetas electorales”.*

*Como lo afirmó la mayoría de la Sala de la Sección Quinta de esta Corporación al resolver un recurso de Súplica, "...la vinculación de la Registraduría Nacional y su consecuente ubicación procesal en los juicios electorales, es ESPECIAL (...)" y por ello "...resulta importante establecer en cada caso concreto, si las actuaciones de la autoridad pública que se ordena vincular fueron relevantes frente al acto administrativo que se demande y que los cargos elevados por los demandantes apunten a cuestionar su legalidad."*

*Por ello, en este caso concreto, analizadas las actuaciones de la autoridad pública que propuso la excepción se concluye que fueron relevantes frente al acto administrativo que se demanda y que los cargos elevados por el demandante cuestionan actuaciones en las que pudo tener incidencia la autoridad pública. En consecuencia, no prospera la excepción propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil."*<sup>11</sup>

Así las cosas, es claro que en eventos de doble militancia, la complejidad del fenómeno irradia el proceso preelectoral, con las inscripción de candidatos, según sea del caso, donde el papel de la Registraduría Nacional del Estado Civil, tiene una clara incidencia –Art. 32 Ley 1475 de 2011; Art. 36 Decreto 1010 de 2000-, de allí que, no hay lugar a declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en los extremos del litigio, característicos de este medio de control contencioso administrativo.

Resuelto lo anterior, se procede al estudio de fondo de la acción.

### **3.3.- Análisis de la Sala.**

El medio de control de nulidad electoral, encuentra su consagración normativa en el Art. 139 de la Ley 1437 de 2011, mecanismo de carácter público<sup>12</sup>, que tiene por objeto *"determinar a la mayor brevedad la legalidad y conformidad con la Constitución de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales; de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden; y de los actos*

---

<sup>11</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente con radicación 2014-00057-00. C. P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

<sup>12</sup> Ya que se predica en su ejercicio de cualquier **persona**.

de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas”<sup>13</sup>, dado que su finalidad se dirige a “determinar la certeza de los actos de elección, nombramiento o llamamiento que sustentan el acceso a la función pública de quien fue elegido en las urnas”.

Ahora bien, a la hora de ser ejercida la acción contencioso administrativa, a través del medio de control de nulidad electoral, es menester la delimitación de la causal de nulidad, predicable sobre el acto de elección, catálogo dispuesto de manera restrictiva, por el Ar. 275 del CPACA, que reza:

**“Artículo 275. Causales de anulación electoral.** Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

1. Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales.

2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.

3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.

4. Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.

**5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad.**

6. Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.

7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-437 de 2013. M. P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

*8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política (al momento de la elección<sup>14</sup>)”.*

Dentro de las anteriores causales, se conforma una que permite a cualquier ciudadano, solicitar la nulidad de la elección, de aquel que se postula a un cargo de elección, sin cumplir con los requisitos legales y constitucionales, lo que implica el estudio de sendas eventualidades, que podría dar paso a la configuración de la causal en comento.

Para las resultas de esta problemática, se tiene que la pretensión electoral, se erige con miras a esclarecer y delimitar las irregularidades, que se suscitan en la inscripción de la señora LUCY INÉS GARCÍA MONTES, como candidata a la Alcaldía Municipal de Sincé – Sucre, de la cual salió electa, en los pasados comicios del 25 de octubre de 2015.

El argumento que aduce el accionante, consiste, en que la elegida/demandada, le fue otorgado aval, por un sujeto que no tenía tal competencia, en virtud de decisión del Honorable Consejo de Estado, de 3 de marzo de 2015, que entre otras cosas, dispuso, se diera cumplimiento a la decisión del Tribunal Nacional de Garantías, que declaró ilegal la Resolución N° 2895 de 2011 y en consecuencia, se ordena, dejar de aplicar los estatutos adoptados con dicha resolución.

Así las cosas, prevé esta Colegiatura, que la causal de nulidad deprecada por el actor, debe ser estudiada, desde el proceso de inscripción, que se dice, no se ajustó a los lineamientos legales y constitucionales, en especial, de cara a la ausencia de competencia de quien otorga el aval.

Al respecto, sobre la inscripción de candidatos a cargos de elección popular, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 18 de julio de 2013<sup>15</sup>, refirió:

---

<sup>14</sup> Aparte declarado inexecutable por la Corte Constitucional, en Sentencia C-334 de 2014.

"La inscripción de candidatos a cargos de elección de carácter popular se encuentra regulada en el artículo 108 de la Carta Política, modificado por el artículo 2° del Acto Legislativo 01 de 2003 y establece los siguientes parámetros: 1. La inscripción de candidatos es una potestad de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida; 2. Para la inscripción de candidatos por parte de los partidos y movimientos políticos, no se requiere requisito adicional alguno; 3. Para los efectos de la inscripción, ésta deberá ser avalada por el respectivo representante legal del partido o movimiento político o por quien él delegue; 4. La ley determinará los requisitos de seriedad para la inscripción de candidatos. De manera que la potestad de los partidos y movimientos políticos de inscribir candidaturas a cargos públicos de elección popular se materializa y perfecciona con la expedición del aval a favor de los respectivos candidatos. De lo anterior se tiene que el aval cumple una triple finalidad: i) mecanismo de inscripción de candidatos por parte de los partidos y movimientos políticos; ii) garantía para esos partidos y movimientos políticos en el sentido de que las personas que se inscriben a nombre de uno de ellos en realidad hacen parte de su organización; y, iii) asegurar que la persona que se inscribe a nombre de un partido o movimiento político reúne las condiciones éticas para desempeñarse con pulcritud y responsabilidad. Ahora bien, del acto de inscripción de candidatos a cargos públicos de elección popular debe hacer parte el correspondiente aval expedido por el representante legal del partido o movimiento político, o por su delegado. Ese es el documento que de acuerdo con el artículo 108 de la Carta Política debe expedir el correspondiente partido o movimiento político para los efectos de la inscripción de candidaturas y, por tanto, el único exigible al representante legal o al delegado de éste para los efectos de validez del acto de inscripción. En este sentido, no es requisito esencial que la solicitud de inscripción de candidatos a nombre de un partido o movimiento político que se debe llevar a cabo ante la correspondiente dependencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil se realice por el representante legal del partido o movimiento político, o por el delegado por éste, pues, como ya se anotó, la falta de diligenciamiento del "Acta de solicitud de inscripción y constancia de aceptación de candidatos" por parte del representante legal del partido o movimiento político, o del delegado por éste, no invalida la inscripción, si se cumple con la exigencia Constitucional y legal de allegar al acto de inscripción el correspondiente aval expedido, eso sí, por el representante legal o el delegado por éste. De lo anterior se torna en evidente que tanto el aval como la inscripción son dos actos con finalidades diferentes, tal como se ilustró en la jurisprudencia de

---

<sup>15</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente 76001-23-31-000-2011-01779-02. C.P Dr. Alberto Yepes Barreiro.

*17 de noviembre de 2005, en la que claramente se identifican y diferencian, ya que por una parte el aval al cumplir con la triple finalidad mencionada de ninguna forma se equipara con la inscripción del candidato que es un acto de trámite y para el cual la ley no exige mayores requisitos.*

De lo anterior, es evidente, que uno de los aspectos de mayor importancia a lo largo del proceso electoral, es el otorgamiento del aval, que se asume como una decisión definitiva, que da paso a la legitimidad de quien tiene interés en postularse y acceder a un cargo de elección popular, el cual, para su adecuada categorización, debe ajustarse a los parámetros del Art. 108 constitucional y la Ley 130 de 1994, eventualidad que de no ser así, cualifica la ausencia de requisitos legales y constitucionales, para el efecto, lo que da cabida a la materialización de la causal de nulidad electoral, contenida en el numeral N° 5 del Art. 275 de la Ley 1437 de 2011.

Precisado lo anterior, se tiene probado lo siguiente:

-. La señora LUCY INÉS GARCÍA MONTES, fue electa Alcaldesa del Municipio de Sincé –Sucre, para el periodo 2019-2019, en las pasadas elecciones del 25 de octubre de 2015<sup>16</sup>.

-. Mediante Resolución N° 3470 de 3 de julio de 2015, le es otorgado aval a la señora LUCY INÉS GARCÍA MONTES, por parte del Secretario del Partido Liberal HÉCTOR OLIMPO ESPINOSA OLIVER, para la candidatura a la Alcaldía del Municipio de Sincé-Sucre, periodo 2016-2019<sup>17</sup>.

-. Mediante Resolución N° 3272 de 15 de mayo de 2015, se delega en el Secretario General del Partido Liberal, la función de otorgar avales a los candidatos, que en representación del partido, participaran en las elecciones de autoridades locales que se llevaron a cabo el 25 de octubre de 2015<sup>18</sup>.

---

<sup>16</sup> Folios 45, 127

<sup>17</sup> Folios 110-111.

<sup>18</sup> Folios 253-255. Resolución que desde su contenido, se mantiene en firme, según Res. No. 1655 de 5 de agosto de 2015 y Resolución N° 1711 de 21 del mismo mes y año (Fls. 256-258).

-. El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Sub Sección B, Consejera Ponente: Dra. STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, actuando dentro de la acción popular radicación: AP 25000-23-41-000-2013-00194-01, Actor Silvio Nel Huertas Ramírez, Demandado Consejo Nacional Electoral y otro, a través de sentencia del 5 de marzo 2015, dispuso, entre otras cosas, que el Partido Liberal Colombiano, “... dará estricto cumplimiento a la decisión del Tribunal Nacional de Garantías que declaró ilegal la resolución N° 2895 de 2011 y, en consecuencia, en un término máximo de un (1) mes, contado desde la ejecutoria de esta sentencia, adoptará todas las medidas que sean necesarias para i) dejar de aplicar los estatutos adoptados con esa resolución y, posteriormente, aprobados por la Asamblea Liberal Constituyente convocada y elegida unilateralmente por la Dirección Nacional Liberal, adelantada el 10 de diciembre de 2011, incluso con los ajustes introducidos en esa oportunidad y ii) regirse en un todo por los estatutos vigentes a la entrada en vigencia de la Ley 1475 de 2011, de conformidad con las exigencias del ordenamiento, en especial de las disposiciones de los artículos 107 y 108 constitucionales y 7° de la Ley 130 de 1994”<sup>19</sup>.

-. La mencionada providencia, fue objeto de solicitud de aclaración por parte del Partido Liberal, la que fue decidida a través de auto del 10 de julio de 2015, negándose la misma<sup>20</sup>, sin que en este auto se aclarara, adicionara o estableciera plazos diferentes, a los incluidos en el aparte resolutivo de la sentencia.

---

<sup>19</sup> Lo anterior, como consta en la página web del Consejo de Estado: <http://www.consejodeestado.gov.co/actuaciones.asp?mindice=25000234100020130019401>

<sup>20</sup> En la mencionada providencia, se deniega la solicitud teniendo como argumento: “De donde no queda sino concluir que, lejos de fundarse en conceptos o expresiones del fallo que ofrezcan verdaderos motivos de dudas, la solicitud de aclaraciones se apoya en la insistencia de la defensa de las disposiciones estatutarias adoptadas ilegalmente, razón por la que habrá de negarse y, en consecuencia, darse estricto cumplimiento a la sentencia en los términos decididos.” Ver página web del Consejo de Estado, enlace pío de página anterior.

-. La sentencia del proceso de acción popular ya identificado, cobró fuerza ejecutoria el 8 de julio de 2015, a las 5:00 p.m.<sup>21</sup>

-. Conforme lo decidió el Consejo Nacional Electoral, en el artículo 3 de la Resolución N° 1711 del 21 de agosto de 2015, acto administrativo que se presume legal y que no ha demostrado su pérdida de vigencia, anulación o suspensión provisional, las directivas del partido inscritas al momento de producción de la sentencia del Consejo de Estado, tantas veces referenciadas, continuarían en el ejercicio de sus funciones<sup>22</sup>.

De tal forma, se observa que el procedimiento de concesión de aval e inscripción de la candidatura de la señora LUCY INÉS GARCÍA MONTES, se sujetó a los parámetros legales y constitucionales, ya que el primero, fue otorgado el 3 de julio de 2015, por el Secretario del Partido Liberal, quien en su momento tenía competencia para ello y los efectos de la sentencia de 3 de marzo de 2015, solo se concretizan, al momento de la ejecutoria de dicho proveído, esto es el 8 de julio de 2015.

De igual forma, es importante resaltar, que los argumentos expuestos por el demandante, en torno a la violación de los estatutos adoptados, previamente, a través de la Resolución N° 658 de 2002, resulta imposible de hacer, pues, era su carga demostrar la existencia y vigencia de las mencionadas normas estatutarias, lo que no logró en el presente caso, ya que las mismas, no obran dentro del expediente como pruebas.

Por consiguiente, el cargo invocado no tiene vocación de prosperidad, de allí que la Sala, procederá a negar las pretensiones de la demanda electoral, interpuesta por señora **ADELAIDA JOSEFINA HERNÁNDEZ ANAYA** contra el **ACTO DE ELECCIÓN DE LA SEÑORA LUCY INÉS GARCÍA MONTES**, como **ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE SINCÉ, SUCRE, PERÍODO 2016-2019**, al preverse que el proceso de inscripción de candidatura de la demandada/elegida, se ajustó a derecho.

---

<sup>21</sup> Folio 276 del expediente.

<sup>22</sup> Folios 268-275.

#### 4.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### FALLA:

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, invocada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme lo anotado.

**SEGUNDO: NIÉGUENSE** las pretensiones de la demanda de nulidad electoral, interpuesta por señora **ADELAIDA JOSEFINA HERNÁNDEZ ANAYA**, contra el **ACTO DE ELECCIÓN DE LA SEÑORA LUCY INÉS GARCÍA MONTES**, como **ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE SINCÉ, SUCRE, PERÍODO 2016-2019**, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

#### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión ordinaria de la fecha, Acta No. 0096/2016

Los Magistrados,

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**  
(Ausente con permiso)